



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimitad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 513/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 15 de octubre de 2002 D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, presenta una reclamación por los daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, señalando:



“El día 13 de mayo de 2002, D. xxxxx era propietario del turismo xxxxxxx matrícula xxxx-xxx, conforme acreditamos con la copia del permiso de circulación que aportamos (...). En la misma fecha, la Junta de Castilla y León era titular de la carretera xx-xxx (...). Que el indicado día, sobre las 19 horas mi mandante circulaba a los mandos del turismo descrito, y lo hacía normal y reglamentariamente por la carretera xx-xxx con sentido a xxxxx cuando al llegar a la altura del kilómetro xx,550, aproximadamente, le cayeron de la ladera adyacente a la calzada una serie de piedras, impactando contra su vehículo y causándole daños.

»Tras la ocurrencia de los hechos descritos, mi principal dio aviso al Equipo de Atestados de la Guardia Civil, no acudiendo el mismo al existir otros accidentes más graves y remitiendo a D. xxxxx a presentar la correspondiente denuncia posteriormente. Sin embargo los hechos fueron observados por un testigo y, además, el encargado de mantenimiento de la carretera D. rrrrrrrr estuvo en el lugar del accidente e incluso tomó fotografías.

»Todo ello conforme consta acreditado al Atestado de la Guardia Civil de xxxxxx que unimos como documento 2 de esta reclamación”.

Acompaña a su reclamación, entre otra documentación, el apoderamiento que acredita su representación y una fotocopia compulsada del atestado nº xxx/200x, levantado por el destacamento de la Guardia Civil en la localidad de xxxxxx el 15 de mayo de 2002 (fecha de presentación de la denuncia). En el atestado se señala expresamente que “de la inspección ocular practicada en el lugar de los hechos, huellas y vestigios encontrados, daños sufridos por los vehículos implicados, manifestaciones del implicado y demás circunstancias de interés, los daños ocasionados (en) el vehículo implicado (pudieron) haber tenido el desarrollo siguiente:

»Sobre las 19,00 horas del día 1305-02, circulaba el turismo matrícula xxxx-xxx, por la carretera xx-xxx (xxxxxxxx-xxxxxxxx), con sentido xxxxxx (xxxxxxxx), al llegar a la altura del punto Km. xx,550 de la citada vía, caen sobre la calzada piedras procedentes del margen derecho sentido xxxxxx, produciendo daños al turismo referenciado.

»El citado conductor se pone en contacto con la Central Operativa del Subsector de Tráfico de la Guardia Civil de xxxxxx, para comunicar el hecho y presentar la correspondiente denuncia, comunicándole que en ese momento



el Equipo de Atestados que debe acudir al citado lugar se halla como dos accidentes pendientes con heridos graves, por lo que se le comunica, que al día siguiente presente la correspondiente denuncia, la cual efectúa a las 22,30 horas del día 15-05-02.

»Los citados hechos fueron apreciados por D. rrrrrrrrr, encargado del mantenimiento de las carreteras de la zona Norte de xxxxx pertenecientes a la Junta de Castilla y León, con base en la localidad de xxxxxxxxxxxx (xxxxxxxxxxx).

»La citada carretera es propiedad de la Comunidad Autónoma de la Junta de Castilla y León, con base en xxxxx (*sic*)”.

Acompaña al informe varias fotografías, así como la factura de reparación del vehículo por importe de 600,25 euros, cantidad que reclama como indemnización junto con los intereses legales correspondientes.

**Segundo.-** El 22 de octubre de 2002 se notifica al interesado el acuerdo de iniciación del procedimiento y se le requiere para que subsane posibles defectos en el escrito de reclamación y proponga los medios de prueba que considere pertinentes. Ese mismo día se solicita un informe al Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxx en relación a los hechos que se relatan en la reclamación de responsabilidad.

Asimismo, el 24 de octubre de 2002 se da audiencia a la U.T.E. responsable del mantenimiento y conservación de la carretera xx-xxx.

El 25 de octubre de 2002 tiene entrada el escrito de alegaciones del interesado, en el que señala no conocer los posibles defectos cuya subsanación se le requiere y en el que reitera los medios de prueba ya propuestos en el escrito de reclamación.

El 29 de octubre de 2002 tiene entrada el informe solicitado a pppppppppp, U.T.E., en el que se señala que “el día 13 de mayo del 2002 se recibió aviso telefónico de la Guardia Civil de Tráfico de xxxxxx, sobre la existencia de un accidente en la carretera xx-xxx sobre el punto kilométrico xx,550. En respuesta al aviso se desplazó al lugar el encargado de esta empresa D. rrrrrrrrrr; que una vez en el mismo observó un vehículo



inmovilizado en el carril derecho de la calzada (en sentido xxxxxxx) matrícula xxxx-xxx; que había sido golpeado por varias piedras desprendidas del talud derecho de la carretera.

»Ante la imposibilidad de acudir al lugar de los hechos por parte del Equipo de Atestados de la Guardia Civil, procedió a tomar la matrícula del vehículo siniestrado así como el nombre de su conductor, realizando varias fotografías. Estos datos y fotos fueron entregados al Equipo de Atestados de la Guardia Civil de Tráfico con base en xxxxxxxx (...). Se trata de un tramo donde existen riesgos de desprendimientos, para los cuales hay una malla metálica de protección, además este tramo está señalizado a tal efecto”.

Se adjunta una copia del parte de trabajo del encargado.

El 16 de diciembre de 2002 el Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de Carreteras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx informa sobre los siguientes términos: “La carretera donde presuntamente tuvo lugar el evento lesivo es titularidad de la Junta de Castilla y León, formando parte de la Red Regional Complementaria. El accidente viene motivado por desprendimientos de piedras del talud derecho de la carretera. Las piedras desprendidas fueron retiradas ese mismo día por D. rrrrrrrrrr, encargado de la empresa pppppppp, según consta en el parte de trabajo presentado”. Posteriormente se remite a lo ya señalado en el informe de la mencionada empresa.

El 2 de diciembre de 2003 el Instructor solicita un informe acerca de la adecuación de los precios de las reparaciones efectuadas a los precios del mercado. Este informe es emitido el día 5 del mismo mes, confirmando que los precios son los vigentes en las mencionadas fechas.

**Tercero.-** El 4 de febrero de 2003 se notifica al interesado en el procedimiento el Acuerdo de apertura del período probatorio, así como el acuerdo de admisión de la prueba testifical propuesta de D. ssssssssss, testigo presencial de los hechos. Ese mismo día se notifica al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº xx de xxxxxx (xxxxxxx) la solicitud de remisión del testimonio de las actuaciones obrantes en las Diligencias Previas xxxx/200x, instruidas en ese Juzgado. Esta remisión tiene lugar el 10 de febrero.



Asimismo, se interesa de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Destacamento de xxxxxxxxxxxx (xxxxx), la remisión del atestado nº xxx/200x. Éste tiene entrada el 11 de febrero.

El 10 de febrero de 2003 tiene entrada el escrito del reclamante con el interrogatorio de preguntas que solicita que le sean efectuadas a D. sssssssss. La práctica de la prueba testifical se realiza por escrito y la contestación a las preguntas efectuadas se incorpora al expediente el 21 de febrero. Ese mismo día tiene entrada el certificado emitido por la aseguradora del turismo accidentado, tttttt Seguros, respecto de la no indemnización de los daños reclamados.

**Cuarto.-** El 20 de marzo de 2003 se notifica al interesado en el expediente el trámite de audiencia. El 2 de abril de 2003 se levanta acta de comparecencia de D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, que el día 7 presenta un escrito de alegaciones reproduciendo las contenidas en el escrito de reclamación.

El 25 de marzo de 2004 se remite la totalidad del expediente tramitado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº xx de xxxxxxx. Posteriormente se incorpora al mencionado expediente la Sentencia de 21 de abril de este órgano jurisdiccional, en la que se inadmite por extemporáneo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. xxxxx xxxxx xxxxx frente a la desestimación presunta mediante silencio administrativo de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxx, recaída en el expediente de responsabilidad patrimonial xx-RP-xx/0x.

El 12 de junio de 2004 tiene entrada un escrito del reclamante en el que solicita la continuación de la tramitación del expediente.

**Quinto.-** El 17 de mayo de 2004 el Instructor del expediente administrativo formula una propuesta de resolución estimando la reclamación presentada.

**Sexto.-** El 2 de julio de 2004 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxxxx informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento, en lo sustancial, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Resulta criticable la injustificada paralización en la tramitación del expediente, tal como se deduce de las fechas y documentación obrante en el mismo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. Éste actúa a través de representante, de acuerdo con el artículo 32 de dicha Ley. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. yyyyyyyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx xxxxx xxxxx, por los daños ocasionados en el vehículo de su propiedad como consecuencia del accidente producido por la existencia de baches en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 15 de octubre de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del accidente, que tuvo lugar el 13 de mayo de 2002.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante (tanto por la prueba documental aportada por la U.T.E. ppppppppppp, como por las manifestaciones efectuadas por el testigo propuesto), y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida.

En cuanto a las normas que regulan la imposición de obligaciones al respecto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".





La Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998 afirma que para que exista responsabilidad en estos casos basta con la existencia de factores sin cuya concurrencia no se hubiera producido el resultado, "no siendo admisibles, en consecuencia, restricciones derivadas de otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (Sentencias de 5 de junio y 16 de diciembre de 1997). La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquellos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la Ley con efecto excluyente, a los cuales importa añadir el comportamiento de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla en todo o en parte (Sentencias de 27 de abril de 1996 y 7 de octubre de 1997)".

Tal y como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado (Dictamen nº 3225/2002, entre otros), así como este Consejo Consultivo (Dictamen nº 160/2004, de 15 de abril de 2004), "la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar".

No constando en este caso en el expediente negligencia o conducta culposa del reclamante, ni acontecimiento generador del daño que pueda calificarse de fuerza mayor, al apreciarse un defectuoso funcionamiento del servicio público de carreteras que originó el accidente, la Administración no puede exonerarse de la responsabilidad legalmente establecida, en tanto que el accidente se ha producido como consecuencia del desprendimiento de varias piedras del talud derecho de la carretera de titularidad autonómica xx-xxx de xxxxxxxxxxxx a xxxxxxxx.

**6ª.-** En cuanto a la evaluación económica del daño, ésta asciende a 600,25 euros. Esta cuantía ha quedado acreditada por la factura expedida por



el taller de reparación del vehículo, y su adecuación a los precios vigentes en el mercado en el momento del accidente ha sido ratificada en el procedimiento.

**7ª.-** El importe de la actualización deberá actualizarse a la fecha en la que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, con arreglo al índice de precios al consumo fijado por el Instituto Nacional de Estadística, tal y como dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, representado por D. yyyyyyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de piedras en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.